



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE MARÍA AMPARO URIBE VINASCO
VS. COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 005 2023 00050 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la demandante, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 018 del 31 de enero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 03 de febrero de 2025.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024

era de \$1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170.820.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (10/02/2025) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó y revocó la sentencia a su favor del *a quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso¹.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia del 23 de agosto de 2024, en ella resolvió declarar la ineficacia de traslado de la demandante al RAIS y condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez por régimen de transición de la misma, el retroactivo e intereses.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 018 del 31 de enero de 2025, modificó y revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, atendiendo a que las condenas en primera instancia ordenaban la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo, es decir que es una prestación de tracto sucesivo, por ende, teniendo en cuenta que la demandante contaba para la fecha de decisión de segunda instancia

¹ Fl. 1 y 2 Exp. digital., Cuaderno del Juzgado.

con 70 años de edad²; por lo que se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la recurrente, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 260,4, las cuales multiplicadas por el valor del salario mínimo para el año 2025 (\$1.423.500) y sumado el retroactivo revocado en segunda instancia, arrojan la suma de \$450.472.615.

A continuación, se puede observar la operación aritmética realizada:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/05/1955
fecha de la sentencia Tribunal	31/01/2025
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	260,4
Valor de la mesada pensional 2025	\$1.423.500
Total, mesadas futuras adeudadas	\$370.679.400
Mas retroactivo causado desde 19/11/2017 hasta 31/07/2024	\$79.793.215
Total, mesadas futuras adeudadas más retroactivo	\$450.472.615

De lo anterior se concluye que, dicho valor sería el total del perjuicio generado a la demandante, el cual supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARIA AMPARO URIBE VINASCO, contra la sentencia N.º 018 del 31 de enero de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

² Fl.5 PoderDemanda-Exp. Digital – Cuaderno Juzgado

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5edbad60b14e8fa363a45f01cb2dfa1d5a9eddca21443986fa2f2bff0f5854**

Documento generado en 12/05/2025 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>